

Informe secretarial. Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022) al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), quedando bajo el radicado No. 2021-568; Sirvase proveer.

SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020¹, así como tampoco las contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en tanto se tiene que:

Frente al poder, la parte demandante optó por dar aplicación a la normatividad de que trata el Artículo 5 del aludido², en concordancia con el Radicado 55194³ de la Corte Suprema de Justicia, pues el poder allegado no cuenta con presentación personal. Sin embargo, la sola presentación del poder con la firma del poderdante y de su apoderado, no son suficientes para acreditar la exigencia que impone la norma en cita, pues tal como lo menciona Corte, se requiere que el mandato sea remitido “**MEDIANTE MENSAJE DE DATOS**” situación que no se encuentra acreditada dentro del plenario; tal como lo ordena la ya referenciada norma.

Ahora bien, se tiene que en cuanto al requisito de las pruebas, las señaladas como “CORREOS ELECTRÓNICOS ENVIADOS AL DEMANDANTE POR COLPENSIONES, RV ACCESO, HISTORIA LABORAL, RV COMO PUEDE DISMINUIR LA RETENCIÓN EN LA FUENTE, RV CONFIRMACIÓN DE INSCRIPCIÓN CAMINATA 20 DE MARZO 2016, RV SOLICITUD DE DOCUMENTOS; CERTIFICACIONES LABORALES COLPENSIONES, P82; QUINTERO GONZÁLEZ JEISON ANDRES _ING_RET y QUINTERO GONZÁLEZ JEISON

¹ “Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (...)”

² **LOS PODERES** especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos.

³ **UN PODER, PARA SER ACEPTADO REQUIERE:** i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **UN MENSAJE DE DATOS, TRANSMITIÉNDOLO.** Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

ANDRES _ NORMAL”, **NO FUERON ALLEGADAS** al plenario. Aunado a lo anterior, se tiene que las misivas vistas en folios 57, 71 y 89 a 94; **NO FUERON RELACIONADAS** ni como pruebas ni como anexos, razón por la cual se debe establecer su finalidad.

Ahora bien, encuentra esta sede judicial que la relacionada como “QUINTERO GONZÁLEZ JEISON ANDRES FUNCIONES” guardaría relación con la señalada “CERTIFICADOS DE ACTIVIDADES”; el anterior escenario se repite con la esbozada “RV COMUNICADOS INTERNOS MISIÓN TEMPORAL” y la apuntalada “TRABAJADORES EN MISIÓN”; por lo anterior es necesario que el extremo activo se sirva aclarar si corresponden al mismo medio probatorio, o si por el contrario, versa sobre medios disímiles; de tratarse de lo segundo, se requiere que las documentales correspondientes, sean allegadas.

En tal sentido, se dispone **INADMITIR** la demanda instaurada por el señor **JEISON ANDRES QUINTERO GONZÁLEZ**, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, y la sociedad **GENTE OPORTUNA S.A.S**; por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.T y de la S.S., so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Bogotá D. C. 20 de mayo de 2022. Por ESTADO N° 060 de la fecha fue notificado el auto anterior. NORBEE MUÑOZ JARA Secretario
